

2



DIARIO OFICIAL



TOMO Nº 351

SAN SALVADOR, VIERNES 8 DE JUNIO DE 2001

NUMERO 107

SUMARIO

	Pág.	Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		
DECRETOS Nos. 434 y 435.- Exención de Impuestos a las presentaciones del cantautor Joan Manuel Serrat y del grupo mexicano Ex-Magneto.	79-80	23
ORGANO EJECUTIVO		
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Acuerdo No. 153.- Se nombra como Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al señor Eduardo Mauricio Ramos Falla. (nueva publicación)	80	23
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA		
RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA		
Acuerdos Nos. 239, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.- Se dejan sin efecto solicitudes de Conmutaciones de Penas de Presidio.	2-5	23
Acuerdo Nº 249.- Se Conmuta Pena de Presidio.	5	23
MINISTERIO DE ECONOMÍA		
RAMO DE ECONOMIA		
Acuerdo No. 226.- Asignación Anual Provisional de Azúcar para consumo interno para el año 2001, que corresponde a los Ingenios.	6	23
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		
RAMO DE EDUCACION		
Acuerdo Nº 15-0372.- Equivalencia de Estudios a favor de Celia Guadalupe Trigueros Conrado.	7	23
ORGANO JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
Acuerdos Nos. 279-D, 305-D y 317-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todos sus Ramos.	7	23
INSTITUCIONES AUTONOMAS		
ALCALDÍAS MUNICIPALES		
Decreto Nº 2.- Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de La Laguna, Departamento de Chalatenango.	8-13	23
DECRETO Nº 3.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Dolores, Departamento de Cabañas.	14-15	23
Estatutos de la Asociación Comunal Nueva Esperanza, Cantón La Laguna y Acuerdo No. 1, emitido por la Alcaldía Municipal de Villa El Rosario, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica.	16-19	23
SECCION CARTELES OFICIALES		
De PRIMERA PUBLICACIÓN		
Carteles Nos. 997, 998 y 999.- Aceptación de Herencias a favor de ANA GLORIA CASTELLANOS, MARIA LEONARDA BERMUDEZ y MARIA ESPECTACION MARQUEZ.	20	23
Carteles Nos. 1000, 1001 y 1002.- Herencia Yacentes que dejaron los causantes GREGORIO ANTONIO LANDAVERDETOBAR, JÚLIO CESAR GRACIAS y REYES ANDRES REGALADO, nombrándose Curador a los LIC. JOSE RAFAEL AREVALO RIVERA y SANDRA YANIRA COTO DE ALVARENGA.	20-21	23
Cartel Nº 1003.- Convocatoria de la CAJA DE CREDITO DE JUCUAPA "SALOMON R. ZELAYA", a celebrarse el día 30 de junio/2001.	21	23
Carteles Nos. 1004, 1005 y 1006.- Públicas Subastas seguidas por la CAJA DE CREDITO DE SANTA ANA y FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra KARINA ELIZABETH MARROQUIN LINARES, JOSE MIGUEL FIGUEROA RUBALLOS y LUIS GUSTAVO SANCHEZ.	21-22	23
De SEGUNDA PUBLICACIÓN		
Carteles Nos. 980 y 981.- Títulos de Propiedad a favor de MERCEDES ISABEL HERNANDEZ y MARIA DE JESUS AGUILLON DE MENA.	23	23
DE TERCERA PUBLICACIÓN		
Cartel Nº 963.- Aviso de Cobro del MINISTERIO DE EDUCACION, a favor de MARIA YOLANDA AVALOS DE LOPEZ.	24	23
Cartel Nº 973.- Aceptación de Herencia a favor de LUIS ANTONIO RIVAS.	24	23
Cartel Nº 974.- Convocatoria de la CAJA DE CREDITO DE LA UNION, a celebrarse el día 26 de Junio/2001.	24	23
Cartel Nº 975.- Pública Subasta seguida por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra WALTER GEOVANNI GALAN.	24	23
SECCION CARTELES PAGADOS		
De PRIMERA PUBLICACIÓN		
Carteles Nos. 14550-1v-Bis, 14551-1v, 14560-1v, 14563-1v, 14564-1v, 14569-1v, 14570-1v, 14573-1v, 14604-1v, 14607-1v, 14608-1v, 14618-1v, 14635-1v, 14640-1v, 14642-1v, 14643-1v, 14646-1v, 14652-1v, 14649-1v, 14559-1v, 14605-1v, 14619-1v, 14580-1v, 14581-1v, 14582-1v, 14556-Bis, 14566, 14571, 14574, 14610, 14620, 14621, 14622, 14623, 14624, 14625, 14627, 14650, 14651, 14612, 14572, 14576, 14577, 14578, 14579, 14583, 14584, 14585, 14586, 14587, 14588, 14589, 14590, 14591, 14592, 14593, 14594, 14595, 14596, 14597, 14598, 14599, 14600, 14601, 14609, 14552-Bis, 14568, 14557-Bis, 14559-Bis, 14628, 14629, 14630, 14631, 14632, 14633, 14634, 14645, 14602, 14603, 14604-Bis, 14606, 14616, 14555-Bis, 14567, 14641, 14617, 14644, 14648, 14639, 14575-C.	25-46	23
De SEGUNDA PUBLICACIÓN		
Carteles Nos. 14339, 14332, 14410, 14392, 14404, 14443, 14445, 14432, 14454, 14449, 14439, 14429, 14457, 14333, 14438, 14335, 14336, 14359, 14380, 14381, 14382, 14383, 14384, 14385, 14386, 14407, 14425, 14402, 14452, 14453, 14422, 14437-Bis, 14441, 14403, 14349, 14350, 14351, 14354-Bis, 14408, 14412, 14413-Bis, 14415, 14416, 14426, 14358, 14391, 14399, 14388, 14411, 14437, 14722, 14538-C.	47-60	23
De TERCERA PUBLICACIÓN		
Carteles Nos. 14164, 14170, 14211, 14212, 14216, 14219, 14222, 14233, 14116, 14181, 14173, 14115, 14138, 14139, 14140, 14141, 14142, 14143, 14144, 14145, 14146, 14147, 14148, 14149, 14150, 14151, 14152, 14153, 14154, 14155, 14156, 14157, 14158, 14159, 14160, 14161, 14162, 14176, 14223, 14172, 14221, 14236, 14122, 14135, 14169, 14203, 14228, 14174, 14126, 14302, 14334, 14545, NP. 11284, 14459-C, 14354-C.	61-77	23
SECCION DOCUMENTOS OFICIALES		
MINISTERIO DE ECONOMÍA		
Resolución S/No. Resolución Final del Procedimiento Administrativo de investigación sobre las Importaciones de Arroz Granza, Arroz Procesado y Subproductos de Arroz, tendiente a la imposición de una Medida de Salvaguardia.	78-79	23
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		
Resoluciones Nos. 122, 206 y 216.- Reposiciones de Títulos.	79	23

Director: LUD DREIKORN LOPEZ
 Dirección: 15 Av.-Sur y 4a. C. Pte. # 829 S.S.
 Tel.: 222-3139
 Página Web: www.minter.gob.sv
 Correo: imprenta@vianet.com.sv

SE PUSO EN VIGENCIA EL 1º DE JULIO DEL 2001.

14

DIARIO OFICIAL TOMO Nº 351

[Handwritten signature]

DECRETO Nº 3.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS,

CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad con los artículos 13 y 30 numeral 4 del Código Municipal vigente, es facultad de esta Municipalidad emitir Ordenanzas para regular las materias de su competencia y la prestación de los servicios.
- II- Que es competencia de este mismo Concejo Municipal crear, modificar, o suprimir tasas mediante la emisión de la correspondiente Ordenanza, en cumplimiento a los conceptos estipulados por el inciso segundo del Artículo 7 y 158 de la Ley General Tributaria Municipal en relación con los artículos 204 ordinal 1º y 262 de la Constitución de la República y el numeral 21 del artículo 30 del Código Municipal.
- III- Que la actual Ordenanza de Tasas emitida por el Concejo Municipal en fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y tres; no contempla algunos rubros que son de suma importancia para el mantenimiento de los servicios públicos municipales.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal vigente.

DECRETA:

La siguiente ADICION Y REFORMA A LA ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES, vigente.

Art. 1.- Se reforma el Art. 7. Literales A y B numerales 1, 2, 3 y 4.

A- SERVICIOS MUNICIPALES.

Nº 1. SERVICIO DE AGUA.

a) Arrendamiento del servicio de agua para un periodo de cinco años. ¢ 300.00

Nº 2. SERVICIO DE ASEO.

a) Recolección de Basura, por metro cuadrado al mes. ¢ 0.05 ✓
b) Barrido de Calles, por metro Lineal al mes. " 0.75

ADICIONESE el numeral:

Nº 2.2. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

a) Al mes por metro Lineal del o los frentes del inmueble con construcción o sin construir. " 1.00

B-SERVICIOS DE OFICINA.

Nº 3. CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL.

a) Cédula de Identidad Personal de Reposición. " 10.00

Nº 4. DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO.

ADICIONESE los numerales:

Nº 4.1. POSTES DEL TENDIDO ELECTRICO Y DE LA RED TELEFONICA.

a) De concreto, cada uno al mes. " 5.00
b) De metal, cada uno al mes. " 5.00
c) De madera, cada uno al mes. " 5.00
d) De tubos en general, cada uno al mes. " 4.00

Nº 4.2. CAJAS TELEFONICAS.

- a) Subterráneas, cada una al mes. " 50.00
- b) Superficiales en aceras u otros sitios, cada una al mes. " 100.00

Nº 4.3. TELEFONOS PUBLICOS.

- a) De Tarjetas, cada uno al mes. " 75.00
- b) De Monedas, cada uno al mes. " 75.00

Nº 4.4. ANTENAS.

- a) De radio emisora, cada una al mes. " 300.00
- b) De Telefonía Celular, cada una al mes. " 500.00

Nº 4.5. CABLES.

- a) Subterráneos, cada metro lineal al mes. " 1.00

Art. 2.- En los Servicios de Aseo y Barrido de Calles se les aplicará a inmuebles con construcción y sin construir. En el caso del servicio de aseo las medidas para determinar el metraje de cada inmueble se aplicará la medida del frente del inmueble por quince metros de fondo como base a los inmuebles con extensión de tierra y se tendrá un máximo en el cobro de ₡ 25.00 colones mensuales.

₡ 3.50

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil uno.

JESUS ORLANDO ROMERO RUIZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

16 mayo / 2001

FIDEL ANTONIO RODRIGUEZ CORTEZ,
SINDICO MUNICIPAL.

PABLO ROQUE CHAVEZ ESCOBAR,
PRIMER REGIDOR.

JESUS DIONICIO AYALA BERNAL,
SEGUNDO REGIDOR.

ERNAIDES ROMERO RIVAS,
TERCER REGIDOR.

LEOPOLDO DUBON HERNANDEZ,
CUARTO REGIDOR.

HERIBERTO ANTONIO AMAYA,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

YULMA SENEYDA RODRIGUEZ FLORES,
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE.

MILAGRO DEL CARMEN CASTRO QUINTEROS,
TERCERA REGIDORA SUPLENTE.

JOSE FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

Ante mí:

EDWIN ARQUIMIDES AMAYA AYALA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

DECRETO N° 3.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DOLORES,

CONSIDERANDO:

- I.- Que se ha decretado la Ley General Tributaria Municipal, que sienta las bases o principios generales para que los Municipios emitan sus tasas, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 204 de la Constitución de la República.
- II.- Que es necesario que las Tasas que establezcan cubran los costos, para lograr que los servicios que preste la Municipalidad sean eficientes;
- III.- Que conforme a lo dispuesto por la Ley General Tributaria Municipal corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales mediante la emisión de Ordenanzas y fijar las políticas criterio y regulaciones generales a los cuales deben ajustarse el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes y organismos dependientes de la Administración Tributaria Municipal;
- IV.- Que es conveniente Decretar una Ordenanza que establezca y regule las Tasas que regirán en el Municipio de Villa Dolores, en el futuro así como posteriores Tasas que sean necesario crear.

POR TANTO,

Este Concejo, en uso de las facultades que señala el Artículo 204 Números 1o. y 5o. de la Constitución de la República, el Artículo 30 Numeral 4o. del Código Municipal y los Artículos 2, 5, y 7 Inciso 2o. y 77 de la Ley General Tributaria Municipal, DECRETA: La siguiente ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE VILLA DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES.

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES a cobrarse por el Municipio de Villa Dolores, entendiéndose por tales, aquellos Tributos que se generan en razón de los Servicios Públicos de naturaleza administrativa o jurídica, prestados por el Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por Hecho Generador, el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurra en realidad, da lugar al nacimiento de la Obligación Tributaria.

Art. 3.- Sujeto Activo de la Obligación Tributaria Municipal, el Municipio de Villa Dolores en su carácter de Acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria Municipal, los Contribuyentes y Responsables.

Se entiende por Sujetos Pasivos, aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyente o responsable.

Contribuyente, es el Sujeto Pasivo respecto al cual se verifica el Hecho Generador de la Obligación Tributaria.

Responsable de la Obligación Tributaria es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5.- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderán como Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria Municipal, a las siguientes personas o entidades: Propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles a cualquier título, las comunidades de bienes, las sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal o curador de la herencia yacente del contribuyente, fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y última instancia a la persona a cuyo nombre se haya solicitado el servicio prestado por esta Municipalidad.

Art. 6.- Serán también Sujetos de Pago de las Tasas que se originan por los servicios prestados por esta Municipalidad. El Estado, sus Instituciones Autónomas de cualquiera naturaleza que fueran; así como los Sujetos Extranjeros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS TASAS

Art. 7.- Se establecen las siguientes Tasas por servicios que la Municipalidad de Villa Dolores presta a esta misma, de la manera que se detalla a continuación:

A - SERVICIOS MUNICIPALES

No. 1.- SERVICIO DE AGUA	
a) Arrendamiento de servicio de agua por período de cinco años, cada uno	¢ 125.00
b) Canon mensual por servicio	¢ 15.00
c) Por conexión de cada servicio en la cañería Municipal	¢ 10.00
d) Por rehabilitación del servicio en caso de haber sido suspendido por culpa del dueño	¢ 10.00
No. 2.- ASEO, al mes	
No. 3.- MERCADOS PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS *	
a) Ventas transitorias, tazas diarias, por metro cuadrado:	
- De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	¢ 3.00
- Para ventas refrescos, reposterías, galletas y otros similares	¢ 3.00
- De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas	¢ 3.00
- De especias y similares	¢ 3.00
- De carnes y similares	¢ 3.00
- Para ventas de cereales y otros productos de primera necesidad	¢ 3.00
- Para venta de calzado	¢ 5.00
- Venta de cualquier otra clase de mercaderías por medio de alto parlantes en calles adyacentes al mercado o en cualquier otro sitio público, previa autorización respectiva	¢ 5.00
- De sandía, melón, piña, cocos y otros	¢ 4.00
- Vehículos dedicados a la venta de mercadería, al día o fracción:	
- Automotores con parlantes	¢ 10.00
- Automotores sin parlantes	¢ 5.00
No. 4.- PAVIMENTACION ASFALTICA O ADOQUIN	
a) Adoquinado mixto por C/M2	¢ 0.10
b) Pavimentación, por C/M2	¢ 0.15
No. 5.- TIANGUE *	
a) VISTO BUENO *	
- Visto bueno por cabeza	¢ 8.00
- Formularios para cartas de venta, cada uno	¢ 0.50
- Cotejo de fierros, por cabeza	¢ 1.00
b) OTROS SERVICIOS DE GANADERIA	
- Clisé de fierros para herrar ganado cada uno sin perjuicio del Impuesto Fiscal	¢ 15.00
- Poste de ganado mayor	¢ 10.00
- Poste de ganado menor	¢ 5.00
- Guías para conducción de ganado cada una por cabeza	¢ 3.00
- Registro de marca de corral, cada una	¢ 50.00
- Auténticas de firmas en carta poder por cabeza	¢ 5.00
c) MATRICULAS DE FIERRO PARA HERRAR GANADO *	
- Por tramitación de expedición, traspaso o reposición, por cada matrícula, sin perjuicio del Impuesto Fiscal	¢ 50.00
- Registro o Refrenda de matrícula de fierro cada uno al año	¢ 20.00
- Registro o Refrenda de matrícula de comerciantes, correteros de ganado, cada uno al año	¢ 25.00
- Registro o Refrenda por matrícula de matarife, cada una al año	¢ 25.00
No. 6.- CEMENTERIOS	
a) DERECHOS A PERPETUIDAD *	
- Para tener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado	¢ 45.00
- Por construcción de Nichos, cada uno	¢ 30.00
- Por cada enterramiento que se verifique en nicho construidos en fosas	¢ 25.00
- Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto salvo disposición judicial	¢ 10.00
b) PERIODOS DE SIETE AÑOS	
(Primera clase) los que están frente a la entrada principal, hasta 25 metros:	
- Enterramiento en fosa de dos metros por 80 centímetros	¢ 25.00

	- Por prórroga de siete años, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o infante	¢	10.00
	- Enterramiento en fosa de 2 metros por 80 centímetros	¢	10.00
	- Enterramiento en los cementerios de cantones	¢	5.00
	- Prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	¢	25.00
	c) INGRESOS VARIOS		
	- Formulario de Título de Derecho a perpetuidad, cada uno	¢	3.00
	- Traspaso o reposición de Título de Derecho a perpetuidad	¢	25.00
	- Permiso para trasladar un cadáver fuera del Municipio	¢	100.00
No. 6.-	TRANSPORTE		
	a) Por cada camioneta o vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros al mes	¢	30.00
	b) Por cada camión destinado al transporte de carga con asiento en la población al mes	¢	15.00
	c) Por cada vehículo que ingrese a la población procedente de otros lugares por viaje	¢	5.00
B	SERVICIOS DE OFICINA *		
No. 1.-	REGISTROS Y DOCUMENTOS †		
	a) Inscripción		
	- De documentos privados por C/documentos, así:		
	- Hasta ¢ 10.000.00	¢	10.00
	- Por cada mil más	¢	5.00
	b) Extensión		
	- De títulos de terrenos rústicos, además del impuesto establecido por la Ley sobre títulos de predios urbanos, por cada título	¢	100.00
	c) Auténticas de firmas en las casas permitidas por la Ley	¢	10.00
No. 2.-	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS *		
	a) Certificaciones y constancias extendidas por el Registro Civil, cada una	¢	10.00
	b) Certificaciones y constancias extendidas por el Alcalde, cada una	¢	10.00
	c) Servicio de fotocopia, cada una	¢	1.00
No. 3.-	OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS †		
	a) Matrimonios †		
	- En la Oficina	¢	25.00
	- Fuera de la Oficina		
	- En la Zona Urbana	¢	50.00
	- En la Zona Rural	¢	75.00
	b) CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL †		
	- Original (Por primera vez)	¢	10.00
	- Reposición	¢	6.00
	c) Inspección a inmuebles a solicitud de parte interesada		
	- En la Zona Urbana	¢	100.00
	- En la Zona Rural	¢	200.00
	d) Cancelaciones de documentos privados	¢	10.00
	e) Revisión de Planos	¢	10.00
	- De construcciones de cualquier naturaleza, por cada M2 del área a construir	¢	0.50
	- De urbanizaciones, parcelaciones y lotificaciones por cada M2 del área total.	¢	0.15
No. 4.-	DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO		
	a) Para perforaciones de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA.		
	- Para uso domésticos	¢	100.00
	b) TORRES POSTES DE CONCRETO DE MADERA O SIMILARES, en la jurisdicción		
	cada uno al mes:		
	- Torres metálicas	¢	5.00
	- Postes de tendido eléctrico, de red telefónica y cajas de distribución de líneas telefónicas	¢	1.00
	- Postes de cualquier otro servicio con fines comerciales	¢	1.00

No. 5.- LICENCIAS

- a) Para construcciones, ampliaciones reparaciones o mejoras de edificios o casas:
- Hasta por valor de ₡ 25.000.00 pagarán el 1/1.000.00 ó fracción
 - De más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1.000.00 ó fracción
 - De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1.000.00 ó fracción
- Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.
- b) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y personas, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía ₡ 5.00
- c) Para bailes o fiestas danzantes con fines lucrativos, cada una ₡ 25.00
- d) Para construir chalets en sitios públicos y particulares, cada uno ₡ 100.00
- e) Para colocar anuncios temporales que atraviesan las calles, que no sean luminosos en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno al mes o fracción ₡ 25.00
- f) Para romper pavimento, adoquinado o compactaciones en las calles con el objeto de hacer reparaciones, o conexiones agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado ₡ 75.00
- g) Para la celebración de cumpleaños, matrimonios u otras actividades bailables en casas comunales, cada una ₡ 40.00
- h) Para autorizar el funcionamiento de sinfonolas, cuya matrícula hubiera sido en otra Municipalidad, cada una ₡ 25.00

Nº. 6.- MATRICULAS, CADA UNA AL AÑO:

- a) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda, de conformidad con el reglamento respectivo. ₡ 100.00
- b) De juegos permitidos:
- Billares por cada mesa ₡ 50.00
 - De loterías de cartones, de números o figuras, para cada una. ₡ 100.00
 - De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares. ₡ 100.00

Art. 8.- Se establece el 5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal provenientes de Tasas derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta Tarifa, que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

CAPITULO TERCERO

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE LAS TASAS.

→ DE LA MORA:

Art. 9.- Se entenderá que el Sujeto Pasivo cae en mora en el pago de las Tasas, cuando no realizare el mismo y dejara transcurrir un plazo de más de SESENTA DIAS sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación de DOCE POR CIENTO ANUAL.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieran sido exigidos por el Colector, Banco, Financieras, o cualquier otra Institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la Obligación Tributaria, excepto lo dispuesto en el Inciso último del Artículo Cuarenta y Seis de la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL.

DEL PAGO EN EXCESO:

Art. 10.- Si un contribuyente pagara una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuera, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas Tributarias futuras.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS.

Art. 11.- Cuando en un mismo inmueble se desarrollaren dos o más actividades, servirá de base para las tasas correspondientes al Servicio de Aseo, aquella actividad que está gravada con un mayor Tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolla además uno o más actividades de comercio, industria y otros o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que esté gravado el rubro respectivo con mayor carga tributario; siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 12.- Para efectos de esta Ordenanza se entenderá prestado el servicio de aseo, saneamiento ambiental y de ornato, siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura;
- b) Barrido de calles colindentes; y
- c) Saneamiento de barrancas que atraviesan o colindan con él.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde se presta el servicio o que tengan acceso a la misma; por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierta sobre todo inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea de colindantes de la vía pública.

Así mismo se entenderá prestado este servicio, a todos aquellos inmuebles que no teniendo lindero adyacente a una vía pública ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualesquiera naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados totalmente por muro u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se presta el servicio, estarán sujetos al pago de tasas según las reglas anteriores hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o edificación.

En este último caso los cincuenta metros relacionados, se multiplicarán por el número de metros que mida el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

Art. 13.- La tasa de servicio de aseo se aplicará al área del inmueble y a las plantas subterráneas y altas.

Art. 14.- Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasados a la Municipalidad estarán afectadas al pago de las TASAS por los servicios que reciban, en tanto no se efectúe el traspaso.

Art. 15.- Las Instituciones dedicadas a la enseñanza propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos aunque no formen un solo cuerpo con el área construida, deducirán el área de dichas instalaciones o áreas verdes para efecto del pago de tasas por servicios de aseo que reciban. De igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirá el área correspondiente.

Art. 16.- Los sujetos pasivos señalados en los Artículos cinco y seis de esta Ordenanza, estarán obligados al pago de Tasas por Servicios tal como se estipula en esta Ordenanza.

Art. 17.- La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del período señalado se hará previo al pago del valor de la tasa respectiva, sin perjuicio de la multa a que se hubiere lugar.

Art. 18.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 19.- Para la extensión de Licencias, matrículas, permisos y patentes de la Municipalidad, podrá establecer los requisitos que considera convenientes o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.

Art. 20.- Para obtener solvencia municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se hayan registrado a nombre del solicitante.

Art. 21.- El Alcalde deberá solicitar a la Inspección General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Administración Nacional de Telecomunicaciones, a efecto de que esas instituciones exijan las solvencias Municipales a quienes soliciten nuevas instalaciones, para la prestación de servicios de energía, agua y teléfono.

Art. 22.- La Alcaldía deberá exigir la solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponde extender.

Art. 23.- Toda exposición, solicitud, o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse a la Alcaldía Municipal en papel simple.

Art. 24.- La acción de la Municipalidad para reclamar el pago de las Tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, prescribirán en quince años contados desde la fecha en que debió haberse efectuado la tasación.

Art. 25.- La Obligación para todo propietario de inmueble de pagar las Tasas por los servicios municipales que reciba, se originan desde el momento que adquiera el inmueble, esté o no registrado en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

CLASES DE SANCIONES

Art. 26.- Establecense las siguientes SANCIONES por las contravenciones tributarias:

- 1o.) Multa
- 2o.) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención y;
- 3o.) Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 27.- Para los efectos de esta Ordenanza se consideran CONTRAVENCIONES o infracciones a la obligación de pagar las TASAS por los servicios municipales respectivos, el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención e infracción señalada anteriormente será sancionada con una multa del cinco por ciento del Tributo, si se pagara en los tres primeros meses de mora; si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento y la máxima de QUINIENTOS COLONES.

Art. 28.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta Ordenanza y que no estuviere tipificada expresamente en el presente capítulo será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA Y QUINIENTOS COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 29.- El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia matrículas o patente hará incurrir al infractor en una multa de CINCUENTA A QUINIENTOS COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones correspondientes será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA AMPLIAR SANCIONES.

Art. 30.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 31.- Cuando no se trate de la contravención o infracción a que se refiere el Artículo 29 de esta Ordenanza el procedimiento a seguir para aplicar SANCIONES es el que instituyen los Artículos 112 Inciso 2o. y 3o.; 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

LOS RECURSOS.

Art. 32.- De la determinación de Tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal se admitirá RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el Inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123, Inciso 3o. y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 33.- La determinación, verificación, control y recaudación de las TASAS como función básica de la administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, por el Alcalde y sus organismos dependientes quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 34.- Lo que no estuviera previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

De igual modo, las tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza, podrán ser reguladas en otras Ordenanzas Municipales todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LA DEROGATORIA.

Art. 35.- Deróganse las Tasas comprendidas en la actual Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de Villa Dolores, así como sus reformas y disposiciones que regulan las mismas.

Las TASAS contenidas en la Tarifa Especial de Arbitrios de la Municipalidad de Villa Dolores para hacerla efectiva cada año durante la celebración de las Fiestas Patronales de la ciudad Temporada Balnearia, Semana Santa, Navidad y Año Nuevo continúa vigente.

DE LA VIGENCIA.

Art. 36.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Villa Dolores, Departamento de Cabañas, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Jesús Orlando Romero Ruiz,
Alcalde Municipal.

Israel Arturo Ruiz Díaz,
Síndico Municipal.

Manuel Arcides Castro Quinteros,
Primer Regidor.

Benjamin Portillo Meléndez,
Segundo Regidor.

Héctor Alfonso Chávez,
Secretario Municipal.